

Ibagué Tolima , junio 21 de 2021

Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **HAYDELYS CHARRY CORTES**
CEDULA 38202609

Accionado: Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **HAYDELYS CHARRY CORTES** CEDULA 38202609, mayor de edad, domiciliada en la Calle 126 # 44B-18 sur de Ibagué acudo de manera respetuosa ante el honorable Despacho de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los decretos reglamentario 2591 de 1991, 1382 del 2000 y resolución 3797 del 2004. Me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales; **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, consagrados en la constitución política de Colombia de 1991, los cuales considero amenazados y/o vulnerados en las que incurrir Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener el amparo de mis derechos me permito de manera respetuosa se tenga como prueba y se investiguen los hechos a continuación señalados.

I. HECHOS

1. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MEDIANTE** Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ACORDE A LA ESTRUCTURA DEL PROCESO del Concurso Abierto de Méritos para la selección procedí a inscribirme al cargo Analista IV grado 4 código 204 número de OPEC 126482 de nivel técnico entre cual se exigía como requisitos mínimos según el manual de funciones de la entidad mediante resolución 0060 del 11/06/2020 y formato FT-GH-1824 de la DIAN los siguientes requisitos:

- **Estudio:** Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley.
- **Experiencia:** Tres (3) años de experiencia laboral.

Una vez verificado los documentos los cuales se adjuntaron al momento de la inscripción (anexo formato de inscripción) del pasado viernes 15 de enero del 2021 se evidencia el cargue de los siguientes estudios:

- Bachiller con modalidad comercial opción secretariado de la institución Educativa El Liceo de Santa Librada de la ciudad de Neiva del 06/12/1991.
- Técnico en Sistemas – Formación Profesional Integral de la entidad del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA 20/06/2013

- Tecnólogo en Mantenimiento de equipos de Cómputo, Diseño e instalación de cableado Estructurado de la entidad del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA 21/11/2014
- Especialización Tecnológica en seguridad en Redes de Computadores de la entidad del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA 02/08/2019

Al verificar el manual de funciones en el Núcleo Básico de Conocimiento NBC, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, se observa claramente técnica profesional en sistemas y con los estudios adicionales del tecnólogo y de la especialización tecnología se cumple a cabalidad los requisitos de estudios requeridos para el cargo en mención.

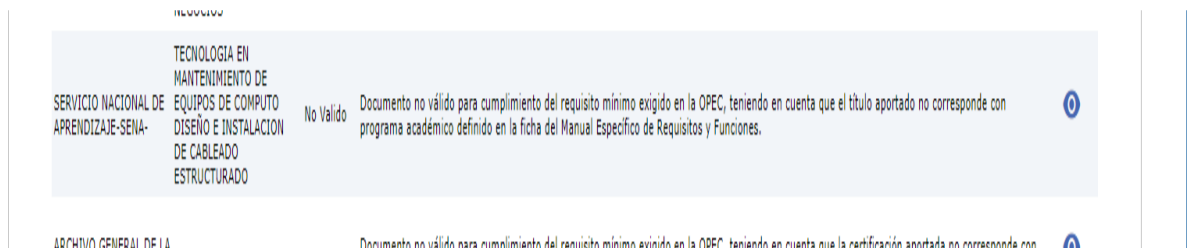
	COMPUTACIÓN; INGENIERÍA EN INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN SOFTWARE; INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; INGENIERÍA EN TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA EN TELEMÁTICA; INGENIERÍA INFORMÁTICA; INGENIERÍA TELEMÁTICA; INGENIERÍA TELECOMUNICACIONES.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS ; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS Y PROGRAMACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN TELEINFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN TELEMÁTICA Y COMUNICACIONES; TÉCNICO PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TÉCNICO PROFESIONAL EN MANEJO DE HERRAMIENTAS PARA LA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS; TÉCNICO PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; TÉCNICO PROFESIONAL EN TELEMÁTICA; TECNOLOGÍA DE SISTEMAS; TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE BASES DE DATOS; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS EMPRESARIALES; TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA APLICADA; TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA EMPRESARIAL; TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS; TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES; TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS; TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTADORES; TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TECNOLOGÍA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DE SOFTWARE; TECNOLOGÍA EN SISTEMAS E INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN SISTEMAS INFORMÁTICOS; TECNOLOGÍA EN SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; TECNOLOGÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS; TECNOLOGÍA EN TELEMÁTICA; TECNOLOGÍA INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA INDUSTRIAL.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	TÉCNICA PROFESIONAL EN INGENIERÍA INDUSTRIAL; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INFORMÁTICOS; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS; TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL; TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL CON ÉNFASIS EN PRODUCCIÓN; TECNOLOGÍA EN INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESO; TECNOLOGÍA EN PROCESOS DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL; TECNOLOGÍA EN PROCESOS INDUSTRIALES; TECNOLOGÍA INDUSTRIAL.
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Tres (3) años de experiencia laboral
Otros requisitos del empleo:	Certificado de inscripción profesional en los casos señalados en la ley

2. En el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para listado de admitidos y no admitidos se catalogó como NO ADMITIDA por no cumplir con requisitos mínimos exigidos al respecto se me informa que no cumplo con requisitos mínimos así: Observaciones: No cumple requisito mínimo de estudios , así como no me fue tenida en cuenta mi experiencia laboral y que de manera oportuna cargue en la etapa de inscripción.
3. En cuanto a lo referente con la experiencia laboral, como ya se evidencio se requiere de **3 años de experiencia laboral** para el cargo de Analista IV, si bien el decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, artículo 2.2.2.3.7, establece que la experiencia laboral es la *adquirida con el ejercicio de CUALQUIER EMPLEO, ocupación, arte u oficio.*
4. Al revisar los documentos registrados al momento de la inscripción se adjuntaron:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	TIEMPO LABORADO (MESES)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEP	Auxiliar Administrativo	1/09/2015	18/02/2020	53,57
CONCEJO MUNICIPAL DE PLANAS TOLIMA	Secretaría General	9/04/2004	31/07/2015	135,73
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Supernumerario Auxiliar de Servicios Generales	3/09/2003	9/11/2003	2,20
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Supernumerario Auxiliar de Servicios Generales	11/06/2003	23/06/2003	0,40
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Supernumerario Auxiliar de Servicios Generales	4/03/2002	31/05/2002	2,90
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Supernumerario Auxiliar Administrativo	19/01/1998	15/06/1998	4,87
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Supernumerario Auxiliar Administrativo	1/12/1997	30/12/1997	0,97
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Supernumerario Auxiliar Administrativo	26/05/1997	11/11/1997	5,50
INSTITUCION EDUCATIVA LOS ANDES DEL MUNICIPIO DE PLANADAS	Secretaria Academica	1/02/1993	30/11/1994	21,97
TOTAL				228,11

5. En la pasada tabla se evidencia la experiencia laboral que llega a 228,11 meses o su equivalente que son 19 años 3 días de labor, siendo este un requisito **mayor** al del empleo al cual aspiré a la presente convocatoria.

- El 20 de Mayo de 2021 presenté reclamación dentro de los términos, lo anterior tomando en cuenta que en el momento que se realizó la verificación de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta mis estudios y los cuales son afines al núcleo básico de Sistemas Título en **TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO DISEÑO E INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-** el cual no me fue tenido en cuenta y que es afín a otras ingenierías, como es la de sistemas ,

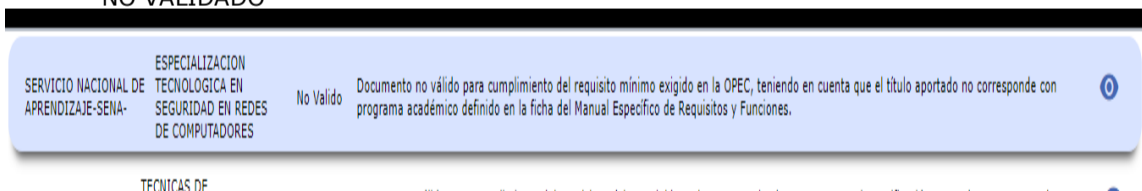


- TITULO TECNICO EN SISTEMAS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA QUE TAMBIEN ES AFIN A LA INGENIERIA DE SISTEMAS.- CAUSAL DE NO VALIDEZ**

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	TECNICO EN SISTEMAS	No Valido	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado de formación técnica no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones.	
LICEO DE SANTA LIBRADA NEIVA	BACHILLER MODALIDAD COMERCIAL OPCION SECRETARIADO	No Valido	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones.	

41 - 42 de 42 resultados

TITULO ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN SEGURIDAD EN REDES DE COMPUTADORES NO VALIDADO



Como se puede ver cuento con una tecnología, técnica EN SISTEMAS , ESPECIALIZACIÓN TECNOLOGICA relacionadas con las ramas de la disciplina de la Ingeniería de sistemas , **carreas técnicas y tecnológicas y especialización** certificadas por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, entidad que se encuentra regulada y avalada por las leyes de estado Colombiano y por el Ministerio de educación Nacional , así mismo las formaciones señaladas **son afines** a las ingeniera del Núcleo Básico del Conocimiento de la ingeniería de sistemas y se clasifica en el decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas.** Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo **23** del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías

Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

6. Así mismo indico en mi reclamación que no se está validando mis certificados de experiencia laboral y que estoy mencionado en el numeral 04 de la presente tutela.
7. El 18 de junio de 2021 mediante oficio 398220200 suscrito por el Gerente de Proceso de selección de DIAN 1461 2020 RICHARD ROSERO BURBANO se da respuesta a mi reclamación confirmado mi estado de NO ADMITIDA (anexo al presente respuesta)
8. De la anterior respuesta respetado Juez de tutela, con todo respeto me permito destacar lo siguiente: a) Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL están en contravía de la reglamentación y normatividad de los concursos Públicos como por ejemplo al no validar ni puntuar mis certificados de estudio contradiciendo el decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas**. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES
9. EL DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y el cual señala en el **CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias**. Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados**. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: **1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional**. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
10. Respetado señor Juez, como se puede constatar en el anterior análisis y bajo los parámetros de las normas que regulan a los concursos de empleo Público, las certificaciones de estudios cumplen con los requisitos del empleo para el cual concurso, al igual que la Certificaciones laborales son demostrables para el requisito de experiencia laboral exigida.
11. Cuando la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL toman la decisión apresurada de no aceptar mis certificados de estudio y certificados laborales me afectan directamente y causan un daño pues estas entidades **han vulnerado de manera sistemática y burda mis derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, Debido proceso y derecho a la igualdad.**

PETICIONES

- I. Declarar, que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, Debido proceso y derecho a la igualdad de la señora **HAYDELYS CHARRY CORTES**
- II. Ordenar Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , dar inmediato cumplimiento a la ley, y a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 40 de la Carta Fundamental.
 - I. En virtud de lo anterior, ordenar la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , validar los DIPLOMAS DE ESTUDIOS APORTADOS Y QUE SON AFINES AL CARGO PARA EL CUAL CONCURSE NUCLEO BASICO DE INGENIERIAS DE SISTEMAS a saber TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO DISEÑO E INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y TECNICO EN SISTEMAS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN SEGURIDAD EN REDES DE COMPUTADORES
 - II. Validar la experiencia laborar aportada.
 - III. Que de acuerdo con la verificación de requisitos mínimos el tiempo sobrante sea tenido en cuenta para la etapa de antecedentes dentro del concurso.
- III. En virtud de lo anterior, ordenar la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitida por ADMITIDA dentro de la Convocatoria de la DIAN sin que pueda superar las (48) horas, a la señora **HAYDELYS CHARRY CORTES** .
- IV. Ordenar la suspensión de presentación de pruebas convocadas para el próximo 05 de julio de 2021 hasta que se resuelva mis pretensiones.
 - IV. Que se le ordene la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una vez modificado el estado a Admitida, convocar a presentación de pruebas al igual que los otros concursante, en caso de oposición a las pretensiones de esta acción, y así también lo solicita este actor, proceda a iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, para que determine la posible responsabilidad de las entidades antes mencionadas, por la violación de los principios y normas que rigen el sistema de carrera específico Publica, lo anterior, en ejercicio de las potestades de vigilancia conferidas por el artículo 12, literal “C” parágrafo primero de la Ley 909 de 2004. En igual sentido, que se le notifique a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza el poder disciplinario preferente.
 - V. Que por mandato legal del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se condene en costas, de forma solidaria y en abstracto a la indemnización del daño emergente a las accionadas, en caso de oposición a las pretensiones de esta acción constitucional, toda vez que es claro que no dispone el actor de otro medio judicial eficaz para la protección sus derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria, por tanto las normas que rigen la convocatoria son mandatos

generales, muchos de los cuales datan de más de medio siglo, siendo imposible alegar por parte de cualquiera de los vinculados que se trata de eventos que les era imposible prever, o que desbordan la órbita normal de sus funciones. Condena en costas, que según los parámetros dados en jurisprudencia pacífica y recurrente del Máximo Tribunal Constitucional no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida sino una obligación por mandato del legislador. Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.¹

- VI. Que se le advierta a las accionadas, que su comportamiento poco cuidadoso de la cosa pública, puede dar origen a eventos de declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado con fundamento la falla del servicio , por cuanto son ellas quienes se encuentran en mora de cumplir con las obligaciones legales y constitucionales que las atan, no pudiendo ser obligado el administrado a sufrir los perjuicios causados por una administración letárgica y carente de la voluntad de cumplir con sus cometidos, pues ha sido a través de las acciones constitucionales de amparo, *mandamus*, y populares que se ha logrado por los participantes obligar al estado a finalizar cada una de las etapas de la presente convocatoria.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

- I. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA EXPRESADO QUE LAS MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER DISPUTAS DE ESTA NATURALEZA NO CONLLEVAN REALMENTE AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y, POR ELLO, CARECEN DE IDONEIDAD Y EFICACIA PARA PROTEGERLOS CABALMENTE. QUE FRUSTRAR EL DERECHO DE QUIEN OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA SER ELEGIDO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO. ASÍ LO MANIFESTÓ LA CORTE EN LA SENTENCIA T-388 DE 1998, POSICIÓN REITERADA Y UNÁNIME QUE SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO, HASTA LA FECHA, AL SOSTENER RECIENTEMENTE QUE:

¹T-420/09 Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009). La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-2238871

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”²

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

DERECHO AL TRABAJO

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde

² T-156/12. Bogotá, D.C, dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo y Juan Carlos Henao Pérez. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-3252989.

con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que **el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.** En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Caso en que universidad y la Comisión Nacional del servicio civil desconoció derecho a la igualdad, a no ser discriminado y al debido proceso, al no confrontar sí realmente la mis certificados laborales cumplían con los requisitos para ser admitida dentro del concurso, así mismo al dejar de puntuar el certificado de terminación de materias.

CRITERIO DE DISCRIMINACION HISTORICA-Parámetro para la protección especial por parte del Estado de determinadas categorías de personas y comunidades

Las reglas y principios que inspiran el estado social y democrático de derecho que es Colombia, excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente. Cuando tales actos conllevan una puesta en escena, ante un grupo de personas que hacen las veces de público, la discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad que han de ser especialmente valoradas por el juez constitucional, de acuerdo con las reglas aplicables.

"DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Efectividad de la tutela para proteger derechos a quien no le respetan lugar de ubicación en lista de elegibles

*Es evidente que la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) o **la orden de nombrar a quien verdaderamente tenía el derecho de ocupar el cargo, resulta demasiado tardía, sin que durante el proceso contencioso administrativo se pueda restablecer el derecho a acceder al cargo al que se aspiraba, por lo que se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, bajo la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos", todo lo cual hace***

que sea la acción de tutela el único medio judicial de defensa del cual puede el candidato a quien no le respetan el lugar de ubicación en la lista de candidatos a hacer valer el concurso público y abierto de méritos.³

*“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos,** cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) **y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**”.*⁴

*“La Corte considera que **existe una clara línea jurisprudencial,** según la **cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito.** En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. **Se concluye, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales.** En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales.”*⁵

- II. RESPECTO A LA FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA O ACUERDO QUE DA INICIO A LA CONVOCATORIA, Y LA PROHIBICIÓN DE CAMBIAR LAS CONDICIONES ALLÍ PREVISTAS, HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la

³T-102-01. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil uno (2001). La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ALVARO TAFUR GALVIS y FABIO MORON DIAZ. Magistrado Ponente:Dr. FABIO MORON DIAZ. Referencia: expediente T-304617

⁴T-569/11, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Referencia: expediente T-2878113

⁵T-843/09. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009). La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub - quien la preside - Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: expediente T-2.236.013

realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional,** entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto-vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En ese contexto, **es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**”(Subrayado fuera de texto).⁶

ANEXOS

- I. Copia de cédula 1 FOLIO
- II. Copia de los certificados de estudio. 2 FOLIO
- III. Reclamación dentro de términos.
- IV. Respuesta de reclamación

JURAMENTO

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

“en el Estado de Derecho uno de los postulados fundamentales es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley. Las leyes no pueden seguir siendo diagnósticos, no pueden seguir siendo sueños, no pueden seguir siendo buenas intenciones, no pueden seguir siendo románticas declaraciones. Una ley es por definición una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, entonces, lo que estamos haciendo aquí es expresar eso, porque no podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenan carreteras. Pero siquiera permitir la posibilidad, para mi inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable”.

- Dr. Juan Carlos Esguerra.

⁶T-829-12Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: expediente T-3.524.549

II. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá Dc Colombia
TEL (1)3259700FAX 3259711/12/13
www.cnsc.gov

ACCIONANTE

HAYDELYS CHARRY CORTES
DIRECCIÓN Calle 126 # 44B-18 sur Ibagué Tolima
CELULAR 3183938861
EMAIL jayschac69@gmail.com

Respetuosamente;



HAYDELYS CHARRY CORTES
CC.88.202.609 de Planadas